

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
R E C I B I D O

REF: Aprueba e impone multa a la “Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A.” en el contrato de concesión denominado “Concesión Vial Puente Industrial”.

SANTIAGO, 31 JUL 2018

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, y en particular lo dispuesto en los artículos 39 letra j), 47 y 48.
- El D.S. MOP N° 346, de fecha 08 de julio de 2014, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Puente Industrial”.
- Las Bases de Licitación del contrato de concesión “Concesión Vial Puente Industrial”, en particular, sus artículos 1.8.10 Tabla N° 3 letra a) A.10, 1.8.10.1, y 1.9.2.9.
- Los oficios Ord. N°s 0361, de 13 de abril de 2017; 0367, de 10 de mayo de 2017; 0419, de 14 de julio de 2017, y 0433, de 26 de julio de 2017, todos del Inspector Fiscal del contrato.
- Las cartas GG 446-17, de 21 de abril de 2017; GG 465-17, de 18 de mayo de 2017, GG 537-17, de 21 de julio de 2017, y GG 549-17, de 1 de agosto de 2017, todas de la Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A.
- Los Folios 02/08 y 03/08 del Libro de Obras de Construcción, de 14 de julio de 2017.

- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que por Ord. N° 0419, de 14 de julio de 2017, el Inspector Fiscal del contrato propuso a esta Dirección General, la aplicación una **multa de 490 UTM** a la “Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A.”, por incumplimiento constatado en una ocasión de la obligación de que sus empresas contratistas o subcontratistas estén inscritas en primera categoría o superior del Registro de Consultores o Contratistas del MOP, en la especialidad que corresponda al tipo de estudios y obras a ejecutar, en contravención a lo exigido en el artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación, conforme a lo previsto en la letra A.10 de la Tabla N° 3 del artículo 1.8.10 de las mismas.

Al respecto precisa que, según pudo constatar, la empresa contratista de la Sociedad Concesionaria Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile, no se encuentra inscrita en el Registro de Consultores del MOP, en circunstancias que a ésta se encomendó el desarrollo y ejecución de los proyectos de ingeniería necesarios para la construcción de la obra concesionada, lo que motiva la multa propuesta.

- Que por Ord. N° 0361, de 13 de abril de 2017, el Inspector Fiscal del contrato solicitó a la Sociedad Concesionaria una serie de aclaraciones e información adicional respecto de sus contratistas y subcontratistas.
- Que en respuesta, por carta GG 446-17, de 21 de abril de 2017, la Sociedad Concesionaria manifestó, en lo que interesa, que si bien Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile es uno de sus contratistas, no se encuentra inscrito en el Registro de Consultores del MOP, ya que no está desarrollando la ingeniería de detalle de la obra, sino que contrató a otra empresa para tal efecto que se encuentra inscrita en el mismo. Agrega que lo anterior no constituye una infracción a lo requerido en el artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación, toda vez que, en su concepto, dicha norma sólo exige que quien desarrolle el Proyecto de Ingeniería de Detalle se encuentre inscrito en ese registro, pudiendo ser una empresa contratista o subcontratista de la Sociedad Concesionaria.
- Que por Ord. N°0367, de 10 de mayo de 2017, el Inspector Fiscal del contrato hizo presente que no es efectivo que Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile no tuviese participación alguna en el desarrollo del Proyecto de Ingeniería de Detalle como lo sugiere la Sociedad Concesionaria en su carta, en especial considerando que el “OBJETO Y ALCANCE” del contrato suscrito entre la Sociedad Concesionaria y Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile, radica en desarrollar y ejecutar de manera íntegra, correcta y oportuna, todos los proyectos de ingeniería necesarios para la construcción de la concesión.
- Que por carta GG 465-17, de 18 de mayo de 2017, la Sociedad Concesionaria insistió en que la obligación de estar inscritos en los registros del MOP es exigible únicamente respecto de aquel contratista o subcontratista que de hecho desarrolle la ingeniería de detalle y la ejecución de las obras. Además precisa que su contratista Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile encomendó el desarrollo de la ingeniería de detalle a un tercero, limitando su participación únicamente a la dirección, control y supervisión de los trabajos del subcontratista, así como el pago del precio por sus servicios.
- Que mediante Folios 02/08 y 03/08 del Libro de Obras de Construcción, de 14 de julio de 2017, el Inspector Fiscal del contrato notificó a la Sociedad Concesionaria de su incumplimiento al artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación. en cuanto exige que sus contratistas o subcontratistas estén

En razón de lo anterior le comunicó que procedería a proponer a esta Dirección General la aplicación de la multa prevista en la letra A10 de la Tabla N° 3 del artículo 1.8.10 de las Bases de Licitación, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.9.2.9 de las mismas.

- Que por carta GG 537-17, de 21 de julio de 2017, la Sociedad Concesionaria dedujo reposición en contra de la anotación contenida en Folios 02/08 y 03/08 del Libro de Obras de Construcción, de 2017, solicitando al Inspector Fiscal que se abstuviera de proponer la multa allí consignada, y, en subsidio, que se rebaje el monto de la multa al mínimo legal fijado en la letra A10 de la Tabla N° 3 del artículo 1.8.10 de las Bases de Licitación.

Para fundar lo anterior reitera que no era exigible que su contratista Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile estuviese inscrito en Registro de Consultores del MOP conforme al artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación, ya que la empresa a que se encomendó el desarrollo de la ingeniería cuenta con tal inscripción, y al poseer la condición de “subcontratista” de la Sociedad Concesionaria satisface lo exigido en el aludido artículo.

En cuanto a la petición subsidiaria, señala que la notificación efectuada por el Inspector Fiscal no contendría mención, referencia ni antecedente alguno que permita conocer ni justificar su decisión de proponer la aplicación de la multa en su rango más alto.

- Que por Ord. N° 0433, de 26 de julio de 2017, el Inspector Fiscal del contrato rechazó el recurso de reposición deducido, manteniendo a firme su propuesta de multa, debido a su improcedencia en contra de una notificación de propuesta de multa, ya que no constituye una orden o resolución escrita del Inspector Fiscal, sino que corresponde a una notificación a la Sociedad Concesionaria en la que se consigna el incumplimiento de un artículo de las Bases de Licitación por parte de la misma.

Sin perjuicio de ello, reiteró su posición en cuanto a la procedencia de la multa, e hizo presente que al momento de imposición de la multa serían consideradas todas las circunstancias que conforme a la normativa contractual han de incidir en la determinación del monto a aplicar dentro del rango otorgado.

- Que por carta GG 549-17, de 1 de agosto de 2017, la Sociedad Concesionaria dedujo recurso de apelación solicitando que se ordene al Inspector Fiscal que se abstuviera de proponer la multa que le fuera notificada y, en subsidio, que se rebaje el monto de la multa al mínimo legal.

Para fundar su recurso reitera lo manifestado al deducir reposición, con énfasis en que, a su entender, el Proyecto de Ingeniería de Detalle puede ser ejecutado tanto por empresas *contratistas* como *subcontratistas* de la Sociedad Concesionaria, y por tanto, en este último caso, sólo sobre ellas recae la obligación de estar inscritas en el Registro de Consultores. Así, las Bases de Licitación en su opinión exigen que quien desarrolle la ingeniería se encuentre inscrita, lo cual garantizaría un cierto grado de experiencia, calidad y capacidad para el desarrollo de los trabajos, lo que en la situación que motiva la multa se ha cumplido plenamente.

- Que mediante Ord. N° 919, de 31 de agosto de 2017, el Director General de Obras Públicas procedió a rechazar el recurso de apelación debido a la improcedencia de dicho recurso en contra de la notificación de una proposición de multas, por tratarse de una mera gestión que efectúa el Inspector Fiscal y atendido que la facultad de resolver, aprobar e imponer la aplicación de una multa corresponde a esta Dirección General, la que una vez impuesta puede ser impugnada mediante los recursos que la normativa aplicable al contrato establece.

- Que el numeral 2 del artículo 22° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas preceptúa, en lo que interesa, que “...los *contratistas* de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de

- Que el artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación que regula la Responsabilidad del Concesionario frente a la subcontratación prescribe, en lo pertinente, que

“El Concesionario podrá subcontratar el desarrollo del Proyecto de Ingeniería de Detalle y/o el total o parte de la construcción de las obras, la conservación y otros servicios necesarios, siempre que cumpla con lo estipulado en las presentes Bases de Licitación y en la normativa vigente respecto de esta materia. Sin embargo, para el cumplimiento del Contrato de Concesión, el Concesionario será el único responsable ante el MOP.”

Si el Concesionario decide celebrar subcontratos, las empresas contratistas o subcontratistas de proyecto o de construcción deberán estar inscritas en primera categoría o superior del Registro de Consultores o Contratistas del Ministerio de Obras Públicas, según sea el caso, en la especialidad que corresponda al tipo de estudios y obras a ejecutar. En casos fundados y previo informe del DGOP, el Inspector Fiscal podrá autorizar la subcontratación de empresas inscritas en una categoría inferior. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se establezca según el artículo 1.8.10 de las presentes Bases de Licitación.”.

- Que por su parte, la letra a) de la Tabla N° 3 del artículo 1.8.10 de las Bases de Licitación establece en su numeral A10 en relación al artículo 1.9.2.9 un rango de multas de entre 350 y 490 UTM, por cada vez de incumplimiento de la obligación de que las empresas contratistas o subcontratistas estén inscritas en primera categoría o superior del Registro de Consultores o Contratistas del MOP, según sea el caso, en la especialidad que corresponda al tipo de estudios y obras a ejecutar.
- Que el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación prescribe que el DGOP considerará, en la determinación de la multa, la entidad y naturaleza del incumplimiento y la proporcionalidad entre el monto a aplicar de la multa y la acción u omisión que se sanciona dentro de los rangos fijados. Para tal efecto la misma norma dispone que el DGOP considerará aspectos tales como “a) conducta diligente del Concesionario, previa a la infracción que se sanciona, en el cumplimiento de sus obligaciones; b) la circunstancia de haber adoptado las medidas necesarias o conducentes para mitigar o reparar los efectos de la infracción; c) incumplimiento reiterado de la obligación que da lugar a la sanción y; d) la acumulación de multas durante la vigencia del contrato”.
- Que de lo manifestado por el Inspector Fiscal en oficios N°s 0367, y 0419, ambos de 2017, y por la propia Sociedad Concesionaria en cartas GG 446-17 y GG 465-17, del mismo año, se advierte que ésta contrató a la Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile para el desarrollo y ejecución de todos los proyectos de ingeniería de la concesión, adquiriendo esta última la calidad de contratista de proyecto de la Sociedad Concesionaria, circunstancia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación, le impone a la Sociedad Concesionaria la obligación de que dicha empresa se encuentre inscrita en el Registro de Consultores del MOP en los términos señalados en el mismo artículo.
- Que el hecho de que la empresa contratista de la Sociedad Concesionaria haya contratado a un tercero para que desarrolle la ingeniería de las obras y que ese tercero se encuentre inscrito en el Registro de Consultores del MOP en los términos señalados en el artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación, no permite eximirlo de la obligación de que sus contratistas de proyecto, carácter que tiene Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile, se encuentren inscritos en dichos registros, como lo sostiene la Sociedad Concesionaria en sus recursos.
- Que del tenor literal del artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación se advierte que la Sociedad Concesionaria se encuentra obligada a que sus empresas contratistas de proyecto cumplan con la inscripción en el correspondiente Registro de Consultores del MOP, independientemente de si desarrollarán los trabajos directamente o bien encomendarán su ejecución a un tercero como sucedió en este caso. Asimismo tampoco afecta la exigencia contenida en el referido artículo la entidad o naturaleza de las labores que en definitiva lleve a cabo el contratista en el desarrollo del proyecto, como lo sugiere la Sociedad Concesionaria en sus recursos de reposición y apelación.

- Que la conclusión anterior es consistente con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 22° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas en orden a que “los *contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas*”, ya que la aludida disposición para exigir la inscripción no efectúa distinciones en cuanto a si los contratistas de la Sociedad Concesionaria desarrollarán los trabajos directamente o los encomendarán a un tercero ni tampoco en cuanto a la entidad de las labores que llevará a cabo para el desarrollo del proyecto.
- Que mediante oficio Ord. N° 0419, de 2017, de propuesta de multa, el Inspector Fiscal informó al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación, que no ha habido por parte de la Sociedad Concesionaria diligencia en corregir la infracción ni ésta ha adoptado las medidas necesarias o conducentes para mitigar o reparar los efectos de la misma, los que se mantienen hasta esa fecha. Agrega que no ha habido incumplimiento reiterado de la obligación que da lugar a la sanción. Finalmente en cuanto a la acumulación de multas durante la vigencia del contrato, informa de las propuestas de multas que ha formulado a esta Dirección a esa data.
- Que por Resolución DGOP (exenta) N° 1893, de 19 de mayo de 2017, se impuso a la Sociedad Concesionaria 93 multas de 80 UTM cada una por los días de atraso en la entrega del original de la póliza que indica.
- Que en relación a la determinación del rango de imposición de la multa propuesta, teniendo en cuenta los antecedentes señalados en los considerandos anteriores y la ponderación de los aspectos establecidos en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación, se constata que la Sociedad Concesionaria ha incurrido en la especie en una acumulación de multas, por lo que, atendidas las facultades otorgadas a esta Dirección en el señalado artículo, se resuelve que concurren circunstancias para aplicar la multa de rango superior, esto es, 490 UTM por cada vez de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación del contrato.
- Lo dispuesto en los artículos 18° y 29° del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 39° letra j), 47° y 48 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, lo establecido en los artículos 1.8.10 letra a) Tabla N° 3, 1.8.10.1, y 1.9.2.9 de las Bases de Licitación del contrato,

RESUELVO:

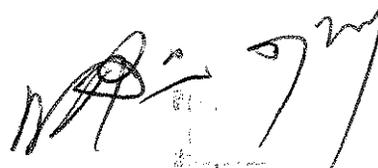
DGOP N° 2639 / (Exento)

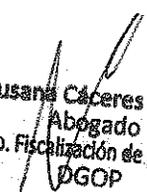


1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la “Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A.” una multa de 490 UTM, por incumplimiento en una ocasión de la obligación de que sus empresas contratistas o subcontratistas estén inscritas en primera categoría o superior del Registro de Consultores o Contratistas del MOP, en la especialidad que corresponda al tipo de estudios y obras a ejecutar, en contravención a lo exigido en el artículo 1.9.2.9 de las Bases de Licitación, conforme a lo previsto en el artículo 1.8.10.1 de la Tabla N° 3 del artículo 1.8.10 de las Bases de Licitación del contrato.

2. **NOTIFIQUE** el Inspector Fiscal del contrato a la “Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A.”, el tipo de infracción en que ha incurrido, las características de la misma y el monto de la multa conforme a la presente Resolución, en la forma establecida en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la “Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A.” deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante Vale Vista emitido a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.10.1 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
4. **TÉNGASE PRESENTE** que atendida la nueva redacción del artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, luego de la modificación introducida por Ley N° 20.410, en ningún caso se requiere del pronunciamiento favorable de la Comisión para la imposición de una multa.
5. **DÉJESE CONSTANCIA** que el plazo para reclamar en contra de la presente Resolución se encuentra establecido en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, introducido a dicho cuerpo legal mediante Ley N° 20.410.
6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal de la obra, a la División de Construcción de Obras Concesionadas, a la División Jurídica, a la Fiscalía MOP y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


WALTER BRUNING M.
Director General de Obras Públicas
Subrogante


Susana Cáceres Araya
Abogado
Depto. Fiscalización de Contratos
DGOP

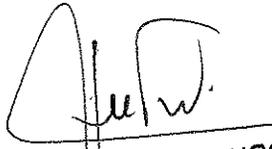
**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

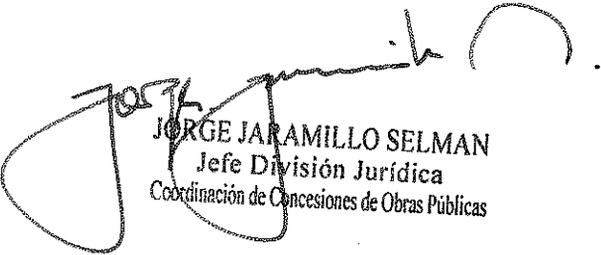
R E C I B I D O

**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON**

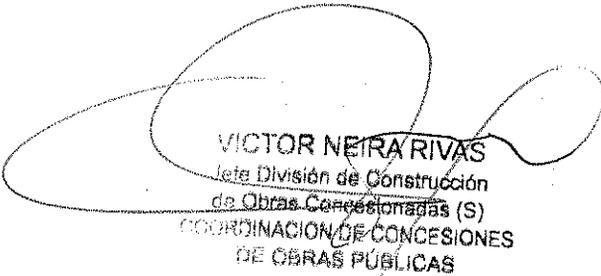
R E C E P C I O N

DEPART. JURIDICO					
DEPT. T. R. Y REGISTRO					
DEPART. CONTABIL.					
SUB. DEP. C. CENTRAL					
SUB. DEP. E. CUENTAS					
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.					
DEPART. AUDITORIA					
DEPART. V. O. P., U. y T.					
SUB. DEPTO. MUNICIP.					
REFRENDACION					
REF. POR \$ _____					
IMPUTAC. _____					
ANOT. POR \$ _____					
IMPUTAC. _____					
DEDUC. DTO. _____					


HUGO VERA VENGOA
Coordinador de Concesiones
de Obras Públicas


JORGE JARAMILLO SELMAN
Jefe División Jurídica
Coordinación de Concesiones de Obras Públicas


JAVIER SOTO MUÑOZ
Jefe Unidad Jurídica
de Explotación y Construcción


VICTOR NEIRA RIVAS
Jefe División de Construcción
de Obras Concesionadas (S)
COORDINACION DE CONCESIONES
DE OBRAS PÚBLICAS

12174512

